

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0666-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 11 de septiembre del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 475-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la empresa **TORION MINING S.A.C.**, representado por su Gerente General Mauro Quintana Dorregaray, contra la Resolución n.º 0492-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de julio de 2020, que declaro improcedente la **SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** en el marco de la Ley n.º 30327, respecto del área de 9, 5932 hectáreas, ubicado en el distrito de Chichas, provincia de Condesuyos, región de Arequipa, (en adelante “el predio”);y

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante el escrito s/n la empresa TORION MINING S.A.C (en adelante “la administrada”) representada por Mauro Daniel Quintana Dorregaray según consta en el asiento C00002 de la Partida Registral n.º 1317114 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el Sector”) la constitución de derecho de servidumbre sobre “el predio”, para ejecutar el proyecto de exploración minera “Tororume Dos”. Para tal efecto, presentó - entre otros- los siguientes documentos ben copia simple: **a)** Informe Técnico n.º 020-2019-MEM-DGM-DGES/SV (foja 2 al 4), **b)** Solicitud de derecho de servidumbre (foja 6 al 7), **c)** Plano perimétrico suscrito por ingeniero (foja 86), **d)** Declaración Jurada indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o Comunidades Campesinas (foja 48), **e)** Copia del Certificado de Búsqueda Catastral (foja 45 al 47) y **f)** Copia de la Opinión Técnica n.º 310-2018-SERNANP-DGANP (foja 41 al 44).

5. Que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 18 de “el Reglamento”, mediante el Informe N.º 020-2019-MEM-DGM-DGES/SV, remitido a esta Superintendencia mediante el Oficio N.º 449-2019-MEM/DGM (Solicitud de Ingreso n.º 09045-2019), la Dirección General de Minería se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto de exploración Tororume Dos como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de exploración minera, ante cuyo incumplimiento corresponde disponer la extinción de la servidumbre; ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de doce meses; iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 9,5932 hectáreas, con el sustento respectivo; y iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Hechos que motivaron la emisión de la decisión impugnada

6. Que, mediante la Resolución n.º 0492-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de julio de 2020 (en adelante “la Resolución”), esta Superintendencia declaró improcedente la solicitud de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión regulado por la Ley n.º 30327 presentada por la empresa **TORION MINING S.A.C** en mérito al **Oficio n.º 1881-2019-ANA-GG/DCERH** presentado con Solicitud de Ingreso n.º 30427-2019 el 11 de setiembre de 2019 (fojas 179 a 186) que adjuntó el Informe Técnico n.º. 082-2019-ANA-DCERCH-AERCH; a través del cual la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, informó que “**el predio se superpone con bienes de dominio público hidráulico estratégico**, supuesto de exclusión del otorgamiento de servidumbre contemplado en el literal h) del numeral 4.2 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”;

Respecto del Recurso de Reconsideración

7. Que, mediante escrito s/n presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia e ingresada con Solicitud de Ingreso n.º. 11528-2020 el 5 de agosto de 2020 (fojas 201 al 253), “la administrada”, debidamente representada por el Gerente General **Mauro Quintana Dorregaray**, con facultades inscritas en la partida n.º 13017114 del Registro de Personas Jurídicas de Lima de Zona Registral n.º IX – Sede Lima, interpuso recurso de reconsideración contra “la Resolución” a efectos de que se declare su nulidad y como consecuencia se otorgue el derecho de servidumbre.

8. Que, asimismo “la administrada” sustenta su recurso de reconsideración con los argumentos esbozado en los ítems II, III y IV de la Solicitud de Ingreso n.º. 11528-2020, los cuales de manera resumida se indican a continuación:

8.1 Señala que el Informe Técnico n.º. 082-2019-ANA-DCERCH-AERCH, que sustentó la resolución materia de impugnación, carece de sustento lógico y razonable cuyo fundamento para determinar a las quebradas como un bien de dominio público hidráulico estratégico es distante a la Ley n.º. 29338, y que debió notificarse a la administrada para su contradicción respectiva.

8.2 En la misma línea del argumento anterior, “la administrada” señala que en otros expedientes en los cuales se ha presentado la misma situación, la SDAPE había notificado los informes emitidos por el ANA, por lo tanto, en ese caso en particular también debió previamente a resolver comunicar a TORION el informe submatría, a efectos de que se proceda a efectuar el recorte y exclusión de las quebradas.

8.3 Señala que la SDAPE al tomar conocimiento del Informe Técnico n.º. 082-2019-ANA-DCERCH-AERCH, debió solicitar al ANA opinión técnica vinculante, para que se pronuncie sobre la compatibilidad con el área solicitada en servidumbre.

De la calificación del recurso de reconsideración

Del plazo para la presentación del recurso

9. Que, para evaluar la admisibilidad de un recurso debe verificarse que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 218º del TUO de la Ley n.º 27444, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.º 27444”), concordado con el artículo 219º del mismo cuerpo legal;

10. Que, en atención al marco normativo brevemente expuesto, para verificar la pertinencia de evaluar el recurso administrativo interpuesto por “la administrada”, debe determinarse en primer lugar (i) si la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legal; y, luego de ello, (ii) si se cumplen los requisitos generales y específicos del recurso interpuesto (Artículos 124º, 218º y 219º del TUO de la Ley n.º 27444);

11. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles (Contabilizados desde la notificación de “la resolución”), así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”;

12. Que, tal como consta en el cargo de notificación n.º 01038-2020/SBN-SG-UTD del 15 de julio de 2020 (fojas 199) y del acuse de recibido por ser una notificación virtual (**foja 200**), “la Resolución” **fue notificada el 17 de julio de 2020**, en la dirección electrónica que “la administrada” proporcionó a través de la S.I 09292-2020 (**foja 189**) frente a las medidas sanitarias establecidas producto de la emergencia nacional; por lo que, se tiene por bien notificada a “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20.4) del artículo 20º del “TUO de la LPAG”;

13. Que, en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio **venció el 10 de agosto de 2020**. En virtud de lo señalado, se ha verificado que **“la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 05 de agosto de 2020 (fojas 201 al 253), es decir, dentro del plazo legal;**

Calificación de la nueva prueba y su evidencia en el caso

14. Que, el artículo 219º del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, lo que en ningún caso incumbe al análisis de la interpretación de las pruebas ya producidas o cuestiones de puro derecho, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir, Juan Carlos Morón Urbina en “*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*”.(Pag.209). *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”;*

15. Que, en tal sentido, **la nueva prueba debe acreditar un hecho que no ha sido valorado al momento de emitir el acto impugnado**, es decir, un hecho nuevo para el procedimiento, el cual puede llevar a que la autoridad emisora reevalúe su pronunciamiento y de existir razones para ello, varíe la decisión anteriormente emitida.

16. Que, siendo esto así, mediante escrito s/n presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia e ingresado con Solicitud de Ingreso n.º 11528-2020 del 5 de agosto de 2020 “la administrada” presentó como medios probatorios, la documentación siguiente: Como Anexo A **i)** Copia de Resolución Directoral N.º 393-2015-MEM/DGAAM del 15 de octubre de 2015, **ii)** Copia de Informe 432-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A del 26 de setiembre de 2017, **iii)** Copia de Resolución Directoral 101-2018-MEM/DGAAM del 14 de mayo de 2018, **iv)** copia del Oficio 086-2018-DDC-ARE/MC del 22 de enero de 2016, **v)** copia Resolución Directoral n.º 972-2017-ANA/AAA IC-0 del 31 de marzo de 2017, **vi)** Resolución Directoral n.º 0168-2018-MEM/DGM del 21 de junio de 2018 que contiene el Informe Técnico n.º 078-2017-MEM-DTM/IEX, **vii)** Informe n.º 2017-2018-MEM-DGES/SV que contiene el Informe n.º 021-2019-MEM-DGM/SV, como ANEXO B **viii)** Informe Técnico n.º 710-2015-ANA-DGCRH-EEIGA , **ix)** Copia del cargo del Oficio 3031-2017-ANA-AAA IC.O del 19 de octubre de 2017 que adjunta el Informe Técnico n.º 111-2017-ANA-AAA.CO-SDCPR/MATLL , **x)** Informe Técnico 156-2018-ANA-AAA.CO-AT/MATL del 11 de setiembre de 2018, Anexo C **xi)** Cargos de Oficios 8345 y 9218-2017, 4424-2016 y 736-2020/SBN-DGPE-SDAPE,

17. Que, en ese sentido, se procede a evaluar la documentación presentada por “la administrada” y que ha sido indicada en el Décimo Quinto Considerando de la presente resolución , teniendo así lo siguiente:

17.1 Respecto al documento indicado en los numerales **iii), iv) , v) , viii)** se advirtió que no constituyen nueva prueba porque formaron parte de la documentación primigenia presentada por “la administrada”, por lo que fueron evaluados en su oportunidad

17.2 El documento señalado en el numeral **x)** se tiene que este ha sido materia de presentación para la evaluación en un anterior procedimiento de un área distinta. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que este documento ha sido emitido por la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina Ocoña, con fecha anterior a la modificación del Reglamento de la Ley de Servidumbre, por lo que se desvirtúa como nueva prueba;

17.3 Que, de los documentos señalados en los numerales **i)** y **ix)** corresponden a un anterior procedimiento de otorgamiento de servidumbre, los cuales fueron evaluados mediante Resolución n.º. 0064-2018/SBN-DGPE-SDAPE que declaró improcedente la solicitud iniciada por “la administrada”, siendo confirmada por la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal mediante Resolución n.º. 0044-2018/SBN-DGPE (Exp. n.º 526-2017/SBN-DGPE-SDAPE). Cabe señalar que dicha documentación fue emitida por la Autoridad Local del Agua, antes de la modificación del Reglamento de la Ley de Servidumbre, por lo que no constituye nueva prueba toda vez que con la dación de la modificación, se tiene que hacer la consulta a la Autoridad Nacional del Agua;

17.4 Los documentos presentados en los numerales **ii) iii), vi) y vii)** no corresponden precisamente a aportes que puedan determinarse como nueva prueba, en tanto y en cuanto el punto de análisis en el presente caso es respecto a que el área se encuentra específicamente dentro del ámbito materia de exclusión contemplado por la norma y no sobre las autorizaciones que haya podido obtener que son de distinta clase ante otras entidades;

17.5 Asimismo, respecto de los documentos presentados en el numeral **xi)** se precisa que corresponden a cargos de oficios de otros expedientes que han sido emitidos con fecha anterior a la dación de la modificación del Reglamento de la Ley de Servidumbre dada a través del Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA. Esta modificación conlleva no sólo a que la consulta se realice ante la Autoridad Nacional del Agua, quien es el ente competente toda vez que anteriormente las consultas se realizaban a las Autoridades Locales del Agua; por ende, dicha documentación no constituye prueba nueva porque no aporta evidencia alguna.

18. Que, conforme a lo expuesto la documentación presentada por la administrada no constituye prueba nueva, pues tal como se ha desarrollado en el considerando precedente, parte de la documentación presentada (iii, iv, v y viii) ha sido valorada para la emisión de la resolución materia de impugnación y los otros documentos (i, ii, vi, vii, ix, x y xi) presentados corresponden a otros expedientes y no al que es materia de impugnación; asimismo, se debe precisar que la resolución materia de impugnación se fundamentó en el Informe Técnico n°. 082-2019-ANA-DCERCH-AERCH; a través del cual la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, informó que **“el predio” se superpone con bienes de dominio público hidráulico estratégico**, supuesto de exclusión del otorgamiento de servidumbre contemplado en el literal h) del numeral 4.2 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, por lo que la prueba nueva debió radicar en algún documento nuevo y no evaluado con anterioridad que contradiga el Informe en cuestión; sin embargo no se ha presentado ningún documento de tal naturaleza.

19. Que, en tal contexto no correspondería evaluar los argumentos presentados por la administrada, puesto que no se ha producido un hecho nuevo para el procedimiento; no obstante, se ha estimado conveniente desarrollar los mismos:

19.1 En cuanto al argumento señalado en el numeral 8.1. del octavo considerando de la presente resolución, respecto a que la “administrada” señala que el Informe Técnico n°. 082-2019-ANA-DCERCH-AERCH, que sustentó la resolución materia de impugnación, carece de sustento lógico y razonable cuyo fundamento para determinar a las quebradas como un bien de dominio público hidráulico estratégico es distante a la Ley n°. 29338, y que debió notificarse al administrado para su contradicción respectiva.

Al respecto, lo señalado por “la administrada” se desvirtúa toda vez que en atención a los motivos que generaron la emisión del Decreto Supremo n°. 015-2019-VIVIENDA se puede advertir que se señaló lo siguiente: *“(…) Que, en esa misma línea, el artículo 3 del Reglamento de la Ley n°. 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo n°. 001-2010-AG, señala que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico; en tal sentido, no pueden ser transferidas bajo modalidad alguna, ni pueden adquirirse derechos sobre ellos; debiendo ser previamente autorizada toda obra o actividad que se desarrolle en las fuentes mencionadas por la Autoridad Nacional del Agua - ANA, tales bienes de dominio público hidráulico son aquellos considerados como estratégicos para la administración pública del agua; Que, en este sentido, corresponde que se incorpore a los bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA en el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento, es decir, dentro de los supuestos en los que no se aplica la Ley y su Reglamento; **para lo cual la ANA debe emitir opinión técnica respecto a los bienes de dominio público hidráulico, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro del citado supuesto de exclusión(…)**”*(Resaltado agregado)

Por lo cual, se dio cumplimiento a la Única Disposición Complementaria Final dada por el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, la cual señala lo siguiente: *“Los procedimientos de constitución de servidumbre que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se adecuan a sus disposiciones”*. Por consiguiente, y en atención al Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1. del artículo IV del “TUO de la LPAG” concordado con el numeral 72.1 del mismo cuerpo legal; se tuvo que hacer la consulta respectiva a la entidad competente y en atención a dicha respuesta es que se emitió la resolución denegatoria.

Por consiguiente y en cumplimiento al numeral 6.3 del artículo 6 del “TUO de la LPAG” se adjuntó el mencionado informe junto con la resolución que denegaba solicitud de constitución de servidumbre.

19.2 En la misma línea del argumento anterior, “la administrada” señala que en otros expedientes en los cuales se ha presentado la misma situación, la SDAPE había notificado los informes emitidos por el ANA, por lo tanto, en ese caso en particular también debió previamente a resolver comunicar a TORION el informe submateria, a efectos de que se proceda a efectuar el recorte y exclusión de las quebradas.

Al respecto se precisa que el numeral 9.7, artículo 9° de “el Reglamento” no realiza mención alguna a las observaciones subsanables, porque sólo alude a supuestos en los cuales no procede la entrega y debe declararse concluido el trámite, es decir que los terrenos pertenezcan a particulares; no sean de libre disponibilidad o recaigan en los supuestos establecidos en el literal 4.2, artículo 4° de “el Reglamento”; en consecuencia no se evidenciaría afectación al derecho de “la Administrada” y menos aún que exista alguna vulneración a su derecho e interés legítimos a “el predio” que constituye un bien de dominio público hidráulico estratégico, de acuerdo a lo señalado por la autoridad competente, lo cual viene a ser objeto de interés público.

Además cabe agregar que “La administrada” se contradice en sus propios argumentos puesto que conforme al numeral 8.1 del octavo considerando de la presente resolución la recurrente argumentó que el Informe Técnico n°. 082-2019-ANA-DCERCH-AERCH que sustentó la emisión de la decisión impugnada carece de sustento lógico y razonable cuyo fundamento para determinar a las quebradas como un bien de dominio público hidráulico estratégico es distante a la Ley n°. 29338; sin embargo, conforme al numeral 8.2 del citado considerando, “la administrada” sostiene que se debió notificarle dicho informe para que proceda con el recorte y exclusión de las quebradas consideradas como un bien de dominio público hidráulico.

19.3 Señala que la SDAPE al tomar conocimiento del Informe Técnico n°. 082-2019-ANA-DCERCH-AERCH, debió solicitar al ANA opinión técnica vinculante, para que se pronuncie sobre la compatibilidad con el área solicitada en servidumbre.

Al respecto, cabe señalar que se procedió a adecuar la presente solicitud de constitución de servidumbre a la modificación dada por el Decreto Supremo n°. 015-2019-VIVIENDA y se realizó la consulta mediante Oficio n°. 3728-2019/SBN-DGPE-SDAPE a la Autoridad Nacional del Agua, a través del cual se hizo mención que en virtud a la incorporación del literal h) del numeral 4.2. del artículo 4° del Reglamento de la Ley de Servidumbre se solicitaba remita la opinión técnica sobre la existencia o no de bienes de dominio público hidráulico estratégicos dentro del área solicitada en servidumbre por cuanto la determinación de los linderos de las fajas marginales debe ser atendida por la misma Autoridad Nacional del Agua, **en función a su competencia**, por lo cual esta Superintendencia se ciñó a lo señalado por dicha entidad, toda vez que es la competente para determinar si se encuentra o no el área materia de solicitud de constitución de servidumbre dentro o fuera del ámbito de exclusión.

En ese sentido, dicha entidad manifestó expresamente que el área materia de solicitud de servidumbre se encontraban tres quebradas sin nombre, las mismas que constituyen bien de dominio público hidráulico estratégico y por tanto es una causal de exclusión taxativa que impide continuar con la calificación del procedimiento.

20. Que, en atención a lo expuesto, se tiene que toda la documentación detallada en el considerando décimo séptimo, no cumple con el requisito de la nueva prueba, toda vez que no constituyen un hecho nuevo que sustente la reevaluación de la decisión impugnada, asimismo la nulidad planteada contra “la Resolución”, no se encuentra inmerso en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de “TUO de la LPAG” por cuanto se actuó conforme a derecho toda vez que es deber de la administración pública preservar los bienes del estado que tengan una naturaleza especial que deba protegerse, por lo tanto corresponde a esta Subdirección desestimar el recurso interpuesto; de acuerdo con el numeral 227.1 y 227.2 del artículo 227° de “la LPAG”;

21. Que, de conformidad con lo contemplado en el inciso p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA del 21 de diciembre de 2010, se faculta a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “la LPAG”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de Servidumbre”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0754-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de setiembre 2020;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1: Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **TORION MINING S.A.C** contra la Resolución n.º 0492-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de julio de 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-

Visado

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal